

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

**26 ABR 2024**

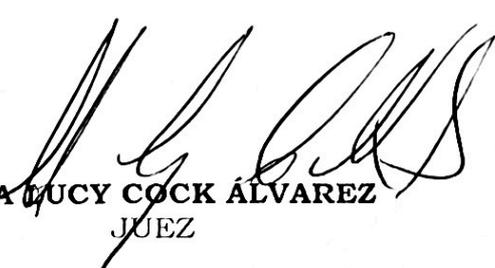
Proceso **Declarativo de Acción de Simulación** N° 110013103-021-**2021-00185-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0068, en donde se indicó que se allegó el citatorio, faltando el aviso remitido a la demandada, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Visto lo solicitado por la parte demandante en el documento militante en el archivo 0066, el Despacho le hace la aclaración a la togada, que la manera y el término del trámite de notificaciones difiere entre el Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que para el primero, se requiere el envío del citatorio y aviso (arts. 291 y 292, Ley 1564/12), para el segundo, solo es necesario la remisión de una sola comunicación (art. 8, Ley 2213/22); esto sin olvidar los términos que cada uno contiene para surtirse la notificación.

Dicho lo anterior, a la sociedad demandada CORTÉS Y DOBLECES S.A.S., solo se le envió el citatorio de que trata el art. 291 del C.G. del P. (archivos 0063-0065), faltando, por ende, el aviso indicado en el artículo 292 ejusdem, por lo que al a fecha no se ha efectuado en legal forma su notificación, de tal manera, la parte actora no ha cumplido hasta el momento con esa carga procesal, y por ello, no es posible tenerla por notificada a esa persona jurídica.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0111

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N° 110013103-021-2022-00320-00.

Teniendo en cuenta que no pudo realizarse la audiencia señalada con proveído del 13 de septiembre de 2023 (archivo 0105), el 8 de abril del año en curso, dado que la apoderada de la parte demandante manifestó la imposibilidad de asistir a esta, al igual de no poder sustituir el poder a un togado de su confianza (archivo 0141-0142), petición que fue coadyuvada por la apoderada de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (archivos 0142-0143), escritos que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes.

Se reconoce personería a la abogada BRENDA PATRICIA DÍAZ VIDAL, como apoderada sustituta de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del poder de sustitución aportado en los archivos 0135 a 0140 (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

Reconózcase personería al togado CÉSAR IVÁN PABÓN LÓPEZ, como apoderado sustituto del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo", en los términos del poder de sustitución aportado en los archivos 0135 a 0140 (Arts. 74, 75 y 77 *ejusdem*).

Continuando con el trámite, se señala nuevamente la hora de las 2.30 p.m., del día 23, del mes de mayo, del año 2024, con el fin de llevar a cabo la los interrogatorios de los representantes legales de las sociedades demandadas ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.

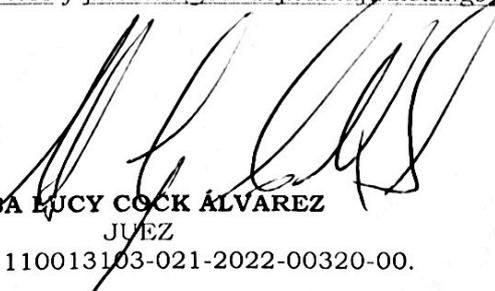
Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00320-00.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_, **26 ABR 2024**.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2022-00405-00.

La apoderada de la parte demandante, con escrito obrantes en los archivos 0041, 0043, 0045, interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado 5 de abril de 2024, con el cual se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (archivo 0039), el cual el Despacho lo **RECHAZA DE PLANO** por ser abiertamente improcedente, teniendo en cuenta para ello lo reglado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 372 *ejusdem*.

Por otra parte, y visto el escrito militante en los archivos 0037 y 0038, con el cual las partes, en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, por lo que reunidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 *ejusdem*, se **SUSPENDE** el presente asunto hasta el 1° de abril de 2025, iniciando dicha suspensión a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 26 ABR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00288-00**.

El informe secretarial que obra dentro del archivo 0044, en donde se indicó que dentro del traslado no se allegó escrito alguno, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Comoquiera que dentro del término dado en el auto del 4 de abril pasado (archivo 0043), la parte demandada no se opuso a lo peticionado por la parte ejecutante, siendo esto, el desistimiento de los efectos legales del auto de seguir adelante con la ejecución, en los con fundamento en el numeral 3° del artículo 316 de la ley 1564 de 2012, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de los efectos legales del auto de seguir adelante con la ejecución (num. 3°, art. 316 C.G. del P.).
2. En consecuencia, **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** anormal del proceso por desistimiento.
3. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretas en contra de los bienes de propiedad de la parte demandada. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo (artículo 466 *ejusdem*). Oficiese.
4. No condenar en costas a las partes.
5. En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
dia siguiente hábil a la fecha del proveido emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
**SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ, D.C., veintiseis de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00353 00 iniciado por el ciudadano ALBERTO LARGO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 83.115.321, en contra del CENTRO COMERCIAL AVENIDA 15 P.H.

El incidentante alegó derecho de petición el 25 de abril hogañó (archivos 0016-0017), con el cual arguye que no se ha cumplido con el fallo proferido dentro de la acción constitucional en donde se incoó el presente incidente de desacato, a lo que el Despacho le informa que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no supe las ritualidades propias de cada juicio y, por ende, debe hacerse parte del proceso en debida forma, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó "*Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia*", motivo por el cual no tiene lugar elevar solicitud alguna por medio de este mecanismo constitucional.

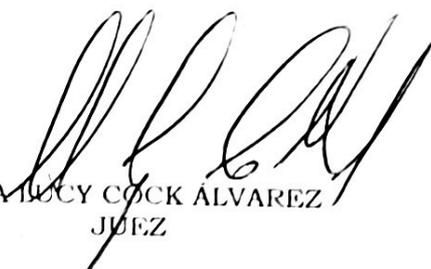
Por otro lado, si el petente no está de acuerdo con lo dicho por la copropiedad incidentada, cuenta con otros mecanismos legales para hacer valer sus derechos laborales, dado que, la acción de tutela no es el medio idóneo para ello, como tampoco lo es el incidente de desacato.

Dicho lo anterior, el promotor puede acudir ante el juez natural para que sea este quien determine si le asiste o no la razón en sus reclamos respecto a la pensión que aduce perseguir y que, supuestamente, la entidad incidentada es responsable laboralmente, porque se reitera, el derecho fundamental de petición fue resuelto por la incidentada, por ende, no hay lugar a continuar con el trámite incidental y fue el motivo por el cual se proferieron los autos del 17 de noviembre de 2023 y 1 de febrero de 2024 (archivos 0009, 0014).

Por consiguiente, una vez cobre ejecutoria este proveido, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 26 ABR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00029-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0023, en donde se indicó que llegó el auto de apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Teniendo en cuenta el documento obrante en los archivos 0020 al 0022, y a lo normado en el artículo 50 en concordancia con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, la parte actora manifieste si desea continuar solamente contra los codeudores de la sociedad ACOVIS INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S. o en su defecto, se hará parte en el trámite liquidatorio, repárese en lo contemplado en el numeral 12 de la mencionada norma.

Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días. Secretaría controle el término.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0027 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado Carlos Alberto Contreras Contreras y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00132 00 iniciado por ciudadano CARLOS ANTONIO MAHECHA SOLANO, identificado con C.C. 19.084.419 expedida en Bogotá, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR- DE BOGOTÁ.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

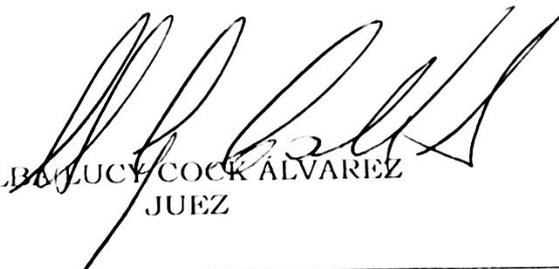
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA SUR-, a fin de que se sirva informar los motivos y/o razones por las que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 8 de abril de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) a dar una respuesta efectiva al accionante y al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, a la inscripción de la sentencia proferida por esa judicatura dictada dentro del proceso declarativo de pertenencia N° 2022-00226 en el bien inmueble a usucapir, identificado con MI S-985405, la que fue radicada el 25 de abril de 2023, con oficio N° 687-2023 de data 25 de abril de 2023, y presencialmente el 3 de mayo de 2023, de la cual ya se pagaron los derechos respectivos, teniendo en cuenta para ello, lo indicado en las consideraciones de este fallo" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBU LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00142 00 iniciado por el ciudadano HUMBERTO ESCOBEDO BOLIVAR, identificado con C.C. N° 2.925.763 expedida en Bogotá, representado por su agente oficioso ROCÍO DEL PILAR ESCOBEDO ROMERO, identificada con C.C. 1.10.168.479, en contra de la NUEVA EPS S.A. Regional Bogotá y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy-.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho, DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** a al gerente o representante legal de la NUEVA EPS S.A. Regional Bogotá y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy-, a fin de que se sirva informar los motivos y/o razones por las que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 12 de abril de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) a autorizar y hacer efectiva la entrega del medicamento "DEXAMETASONA + NEOMICINA + POLIMIXINA 0,1% + 0,35% + 6.000UI/ML, solución oftálmica (2) frascos x 5ML" (sic), y la programación y atención en las citas médicas de "consulta de control o de seguimiento pos especialista en cirugía maxilofacial; ecografía ocular modo A y B (ojo izquierdo), consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología con resultados; resonancia magnética de cerebro RM cerebro simple y contrastada ambulatoria, monitorización electroencefalográfica por video y radio videotelemetría 6h ambulatoria, consulta de primera vez por especialista en neurología con resultados, formula de medicamentos del 18 de marzo ordenado por oftalmología y formula de medicamentos del 27 de marzo ordenada por cirugía maxilofacial" (sic), sin dilaciones ni trámites administrativos dilatorios" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado via correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveido mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintiseis de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00164-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.651.207, T.D. N° 73125 y N.U. 731828, en la actualidad se encuentra en la Estructura I Pabellón 1 Piso 2 Pasillo 2 COBOG, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ; EPMSC NEIVA; CPAMSEB- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.651.207, T.D. N° 73125 y N.U. 731828, en la actualidad se encuentra en la Estructura I Pabellón 1 Piso 2 Pasillo 2 COBOG, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ; EPMSC NEIVA; CPAMSEB- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE, entidades de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada remita al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, las certificaciones de los cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentran pendientes por reconocerle, a efectos de redimir su pena. Que la Junta de Traslados, estudie la viabilidad para su traslado a Acacias -Meta-, para trabajar y culminar su condena.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Se encuentra recluso en el centro carcelario accionado, en donde, en el proceso de resocialización tiene un acta de confianza, siendo esta la N° 113-099-2023, la que contiene la estrategia de intervención, objetivos y criterio de éxito.

b) Siente que su proceso de resocialización está retrocediendo, porque, en sus cuentas, ya debe estar "*en exteriores intramural*" (sic).

c) Ha estado en varias juntas de trabajo con los encargados del "*del descuento*" (sic), quienes le han negado ese cómputo para reducir su condena.

d) El 30 de agosto de 2023, el Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, los requirió para que le remitieran las certificaciones de cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza que están pendientes de reconocerle.

e) No le han reconocido los demás cómputos que el hacen falta.

#### 5. - T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 16 de abril hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y ente en contra de quien se dirige la acción y vinculado por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

Con auto del 23 de abril de los cursantes, se ordenó notificar en legal forma al estrado judicial vinculado, dado que no aparece la constancia secretarial de ello dentro del expediente digital, lo cual fue cumplido por Secretaría.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, guardó silencio.

CPAMSEB- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE, por medio de su director, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que lo impetrado pro el actor, quien tiene la competencia es el centro carcelario en donde se encuentra recluso actualmente, dado que, todos los privados de la libertad, al momento de su traslado "*llevan consigo la catilla biográfica, dentro de la cual reposan los certificados TEE y el área jurídica del establecimiento que recibe al ppl, será el responsable de enviar al Juez que vigile la pena del ppl para ser objeto de redención*" (sic).

El JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., por medio de su titular refirió que el 4 de mayo de 2012, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al actor a la pena principal de 208 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber sido hallado culpable por la conducta punible de homicidio simple, ese misma sede judicial, le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de 2012, cuando fue capturado por orden judicial. El 19 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, le concedió al promotor la prisión domiciliaria, decisión que fue revocada por esa judicatura con

auto del 17 de febrero de 2021, toda vez que reasumió el conocimiento del proceso el 17 de febrero de 2021. Refirió que, a la fecha, el centro de reclusión no ha remitido a esa célula judicial la documentación requerida para redimirla pena a favor del condenado.

El EPMSC NEIVA, guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-, con el que solicitó la remisión de la documental requerida para el estudio de la redención de su pena por cumplimiento de esta al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

De la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA-COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, toda vez que es el ente que tiene a su cargo la vigilancia de que permanezca en el lugar donde debe cumplir la condena, siendo este, la prisión domiciliaria, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que el accionante alega como conculcado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que, al no haberse dado respuesta o pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se

3 0EEE

pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Para el caso de este derecho de petición, en los eventos en que es impetrado por una persona privada de la libertad, la jurisprudencia ha tenido unas prerrogativas diferentes, siendo estas las indicadas en la sentencia T-044 de 2019, de donde se puede colegir que el Juez Constitucional, al momento de proferir su sentencia debe tener en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentra el petente, ay que debido a dichas limitaciones que se presentan en los centro carcelarios y penitenciarios, la posibilidad de elevar sus solicitudes se encuentran restringidas, sin olvidar que hay responsabilidades del Estado para con estos y la importancia del respecto a sus derechos fundamentales en su resocialización.

*“El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes”.*

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado, ordenando al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar la remisión de la documental del actor, referida en el derecho de petición incoado al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien tiene avocado el conocimiento de la pena impuesta al promotor.

**Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

De otra parte, se ordenará desvincular del presente trámite constitucional al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y CPAMSEB- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE, comoquiera que dichas entidades no son las responsables de dar respuesta a lo impetrado por el promotor.

De los derechos fundamentales TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, el Despacho en sede de tutela, negará su

protección, comoquiera que no encontró conculcación de estos, salvo la mera manifestación de su transgresión se indicó de manera clara en los hechos los motivos por los cuales se estarían quebrantando o poniendo en riesgo, téngase en cuenta que en la situación particular del promotor, el trabajo se encuentra restringido y supeditado a las disposiciones que existan y fueron dadas por el Centro Carcelario, directrices que son generales y por ello, su limitación no genera la vulneración de estos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano el ciudadano DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.651.207, T.D. N° 73125 y N.U. 731828, en la actualidad se encuentra en la Estructura I Pabellón 1 Piso 2 Pasillo 2 COBOG, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar la remisión de la documental del actor, referida en el derecho de petición incoado, al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien tiene avocado el conocimiento de la pena impuesta al promotor.

**ADVIÉRTASELE:** A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

**TERCERO:** **NEGAR** la protección constitucional de los derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, del accionante.

**CUARTO:** **DESVINCULAR** de esta acción constitucional la Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y CPAMSEB-CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

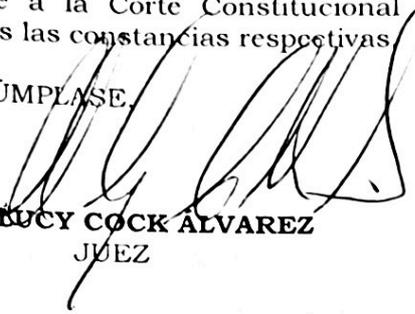
**SEXTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

**RELIÉVASE:** Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SÉPTIMO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00192 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana BEATRIZ ELENA MUÑOZ LADINO, identificada con C.C. 30.404.881, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA -ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a los entes accionados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintiséis de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 001933 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por conducto de su representante legal, la ciudadana DANIELA GUERRERO ORDÓÑEZ, identificada con C.C. N° 1.018.458.983 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

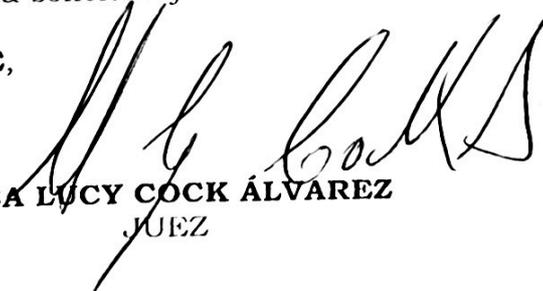
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bu@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014003019-2024-00051-01

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado proferido el 2 de febrero de 2024 por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro de la acción de tutela incoada por CARLOS ALBERTO GUERRERO HOYOS en contra de SYSTEMGROUP y BANCO FALABELLA S.A., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 22 de marzo de la presente anualidad.

**ANTECEDENTES**

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que el 12 de julio de 2023 presentó una petición en la que de forma resumida solicitó se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación o entregara las documentales con las que se demostrara el reporte, con el fin de establecer la legalidad del mismo.

1.2.- Que es necesario que se le entregue la constancia de la notificación previa al reporte negativo, así como también la copia del título valor contentivo de la obligación por la cual se generó dicho reporte.

1.3.- Que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, las accionadas no han dado respuesta al escrito petitorio.

1.4.- Que el accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenará a la accionada eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo y dar respuesta de fondo a la petición presentada, esto es, suministrando la información y las documentales requeridas.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

(196-2024-00051-01 / 2 Inst)  
CONFIRMA NIEGA AMPARO

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., admitió la tutela y dispuso oficiar a las entidades accionadas para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Igualmente, dispuso la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATA CREDITO-EXPERIAN, TRANSUNION-CIFIN y SISTEMCOBRO S.A.S.

2.2.- En el mismo auto admisorio se dispuso negar la medida provisional solicitada, toda vez que, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

2.3.- Dentro del término concedido, las entidades accionadas rindieron la siguiente información:

2.3.1.- En respuesta al requerimiento efectuado, TRANSUNION - CIFIN manifestó que, en su calidad de operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad. Que, revisado su sistema de información, respecto del historial de crédito del accionante, se advierte que frente a las fuentes de información SYSTEMGROUP y BANCO FALABELLA S.A. por la obligación No. 0908 no se evidenció datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o datos que se sigan visualizando están cumpliendo el término de permanencia de la ley.

2.3.2.- El BANCO FALABELLA S.A. indicó que, actualmente no existe vínculo contractual con el accionante, en razón a la venta de cartera con la que cedió su posición contractual, respecto de la acreencia del actor, a SYSTEMGROUP S.A.S. en septiembre del año 2019. Además, señaló que, el reporte de productos financieros relacionados con tarjetas de crédito, únicamente se realiza ante la central de riesgo DATA CREDITO y aclara que no reportan productos crediticios ante TRANSUNION S.A. Por último, informó que dio respuesta al derecho de petición el 19 de julio de 2023, la cual era clara, completa y congruente, y que remitió al correo electrónico autorizado por el peticionario.

2.3.3.- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA precisó que, revisado el aplicativo SmartSupervision se encontró que el 18 de

septiembre de 2023 se registró la queja con No. 1561695955311195696 contra la vigilada Banco Falabella, en razón a la petición del accionante relacionada con un reporte negativo sin que mediara notificación previa y solicitud de eliminar el dato de centrales de riesgo. Agregó que, es responsabilidad de las entidades vigiladas atender las inconformidades y responder de forma directa al consumidor financiero; con ocasión a la presente acción consultaron el aplicativo SmartSupervision, en el que se evidenció la entidad financiera dio respuesta al accionante. Informó que, el 18 de septiembre recibieron una petición del actor relacionada con el reporte negativo realizado por la sociedad SYSTEMGROUP y en la que solicitó el retiro del dato, por lo que revisada la misma, se estableció la falta de competencia para pronunciarse, razón por la cual mediante Oficio No. 2023100068-001 del 20 de septiembre siguiente, se remitió el escrito petitorio por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.3.4.- A su vez, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO informó que, revisado su sistema de información se observa que la parte accionante registra un dato negativo respecto de la obligación identificada con el número 173410908 con SYSTEMGROUP, la cual se encuentra reportada en estado abierta, vigente y como cartera castigada. Agregó que, el señor Carlos Alberto Guerrero Hoyos no registra en su historial, ningún dato de carácter negativo por la fuente FALABELLA; y que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante, por tanto, no es la llamada a responder por los hechos narrados en la tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados ya que no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por las fuentes solicitando su desvinculación del presente trámite.

2.3.5.- La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO señaló que, consultado su sistema de información se evidenció que el 21 de septiembre de 2023 el accionante mediante radicado No. 23-420561 presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero contra SYSTEMGROUP, por lo que requirió a la fuente y operadores de la información para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la reclamación, quienes emitieron la contestación a dicho requerimiento. Adicional manifestó que, dicha denuncia entró en derecho a turno a fin de tomar la decisión que corresponda y que será informada oportunamente con el radicado 23-420561.

2.3.6.- Finalmente, SYSTEMGROUP S.A.S. adujo que, adquirió del BANCO FALABELLA S.A. varias obligaciones entre las que se

encuentra el crédito 8173410908 reportado con saldos insolutos, por lo que actúa como acreedor de buena fe, lo cual lleva la implícita facultad de reportar la información de la obligación ante los operadores de las bases de datos. En razón a lo anterior, se remitió comunicación en febrero de 2020 al accionante con la que se puso en conocimiento la cesión de la obligación, otorgándole un plazo de 20 días para que realizara las observaciones del caso. De otro lado, sostuvo que el accionante no ha interpuesto petición alguna ante esa sociedad, por lo que no se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y que los canales dispuestos por la entidad para la presentación de peticiones son:

*“Recepción: La solicitud es radicada directamente en las instalaciones de nuestras oficinas ubicadas en la Av. Américas Nro. 58-51 Bogotá.  
Página Web: se radica vía electrónica por las siguientes páginas:  
<http://www.systemgroupglobal.com> o  
<http://www.systemgroupglobal.com/portals/pq>  
Correo electrónico: [buzonpqr@sgnpl.com](mailto:buzonpqr@sgnpl.com)”*

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, denegó el amparo deprecado por el accionante, como quiera que no advirtió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, en lo que se refiere a FALABELLA S.A. porque acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el actor y respecto de SYSTEMGROUP porque no se acreditó la radicación de la petición, pues se remitió a un canal distinto al habilitado por la entidad; por lo que ante la ausencia de la reclamación previa imposibilita el estudio de la veracidad de la información reportada, ya que constituye un requisito de procedibilidad.

#### IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, alegando que no comparte los argumentos del juzgado de instancia, toda vez que la accionada SISTEMCOBRO jamás se ha pronunciado ante la petición que realizó junto con el correo que envió a BANCO FALABELLA quienes, si le informaron que la deuda la había adquirido Sistemcobro, tal y como lo acredito en el asunto del correo.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en virtud de un aparente reporte negativo a las centrales de riesgos TRANSUNION DE COLOMBIA – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del a quo.

Respecto al derecho al Habeas Data, debe señalarse lo siguiente:

*“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”<sup>1</sup>*

Así mismo la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones*

---

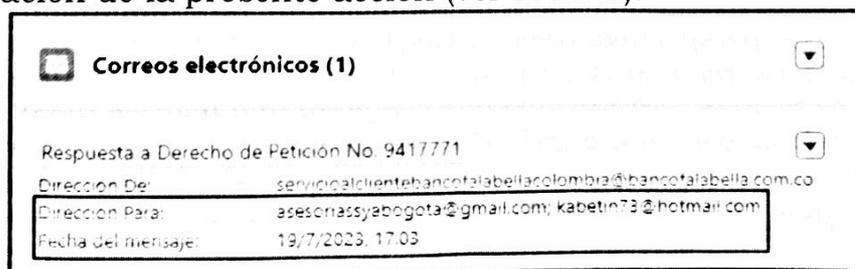
<sup>1</sup> Sentencia T-067/07

civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra demostrado en el plenario tal y como lo indicaran TRANSUNION – CIFIN, que conforme a las fuentes de información SYSTEMGROUP y BANCO FALABELLA S.A. por la obligación No. 173410908 no se evidenciaron datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o datos que se sigan visualizando están cumplimiento el término de permanencia de la ley; así como también EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO informó que, revisado su sistema de información se observa que la parte accionante registra un dato negativo respecto de la obligación identificada con el número 173410908 con SYSTEMGROUP, la cual se encuentra reportada en estado abierta, vigente y como cartera castigada; pero no registra en su historial, ningún dato de carácter negativo por la fuente FALABELLA.

Por lo tanto, la entidad accionada y actual acreedora se encuentra más que legitimada para realizar el reporte negativo, el cual es legal y verídico y su permanencia en las centrales de riesgo corresponde al comportamiento crediticio de la accionante como deudora.

Ahora, en lo que concierne al derecho de petición que elevara el accionante ante las accionadas, es claro que BANCO FALABELLA S.A. emitió respuesta a la misma, y acreditó su envío al accionante; respuesta que fue oportuna notificada a través de correo electrónico indicado por éste; esto es, a [asesoriassyabogota@gmail.com](mailto:asesoriassyabogota@gmail.com) tal y como se encuentra debidamente acreditado en la respuesta aportada a la contestación de la presente acción (ver recorte).



<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.

De ahí, que no se pueda endilgar vulneración de clase alguna por parte de Falabella a los derechos invocados como vulnerados por el accionante.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición que se radicará ante SYSTEMGROUP, se pudo comprobar que en efecto el accionante radico su solicitud tal y como lo comprobó, a través del correo [buzonpqr@sistemcobro.com](mailto:buzonpqr@sistemcobro.com) (tal y como aparece en el recorte), sin que este corresponda a uno de los canales autorizados para dicha clase de trámite.

---

de: **Alejandra Reyes Aleman** <asesoriassyabogota@gmail.com>  
para: [buzonpqr@sistemcobro.com](mailto:buzonpqr@sistemcobro.com)  
[notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co),  
[habeasdataclientes@falabella.com.co](mailto:habeasdataclientes@falabella.com.co)  
fecha: 12 jul 2023, 13:04  
asunto: DERECHO DE PETICION CC 79 652 109

De la respuesta allegada por la accionada SYSTEMGROUP se extracta fácilmente que el accionante no agoto el requisito de procedibilidad, pues, no interpuso petición o solicitud alguna; adviértase que en efecto los canales autorizados por esa entidad para los efectos correspondientes, son sus oficinas físicas ubicadas en la Av. Americas No. 58-51 Bogotá; Página web para la radicación electrónica en las siguientes paginas <http://www.systemgroupglobal.com> <https://www.systemgroupglobal.com/portalpqr/> Y al correo electrónico [buzonpqr@sgnpl.com](mailto:buzonpqr@sgnpl.com)

Comparado con la acreditación del accionante, quien arguye que su derecho de petición lo radico en el correo [buzonpqr@sistemcobro.com](mailto:buzonpqr@sistemcobro.com), lo cierto es que dicha radicación no tiene validez alguna y el accionante no se puede escudar en que no es su responsabilidad si el correo no llegó, cuando lo ha hecho a través de un canal no autorizado.

Por lo tanto, al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como titular de la información, surge la improcedencia de la presente acción.

En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante correspondientes al habeas data y petición; y menos aún el que las obligaciones que generaron el reporte negativo sean ilegales, la decisión del **a-quo**, fue la correcta y de ahí que resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

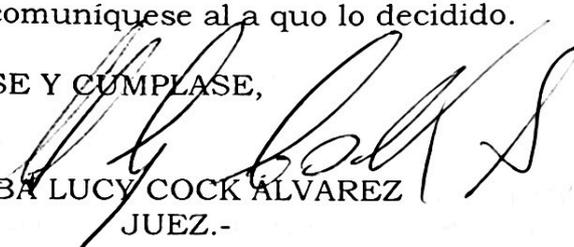
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., de fecha 2 de febrero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

SC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014003060-2024-00071-01

#### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia, emitido el 9 de febrero de 2024 por el JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora YENNY MARCELA ESCOBAR CUBILLOS en representación de su hija L.I.C.E. en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR OCCIDENTE, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 23 de marzo de 2024.

#### SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que su menor hija **LICE** nació prematura el 14 de mayo de 2019, por lo que requirió *“intubación endotraqueal y ventilación mecánica”*.

1.2.- Que, en agosto de esa misma anualidad, fue diagnosticada con *“alto riesgo neurológico, retraso global en neuro desarrollo, ano imperforado – fistula esofágica”*, por lo que, el septiembre subsiguiente, le realizaron el procedimiento de *“atresia esofágica, cierre de fistula traqueoesofágica y colostomía a doble boca”*.

1.3.- Que, en agosto de 2023 fue diagnosticada con *“riesgos cardiovasculares, mega vejiga, hipotiroidismo congénito, hidronefrosis izquierda, anomalías congénitas en el riñón y del tracto urinario, hipoplasia renal derecha, hemivertebra, enfermedad renal crónica, antecedentes de neumonía, secuelas de displasia broncopulmonar, retraso del neurodesarrollo global, anillo vascular tipo arteria subclavia derecha”*, además, le fue ordenado el procedimiento de *“cierre de colostomía”*.

1.4.- Que, desde el 31 de octubre de 2023 se encuentra en lista de espera para toma de exámenes pre quirúrgicos y la programación de la cirugía, así mismo, advirtió que su menor hija es sujeto de especial protección por el estado, al tratarse de una menor de edad, por lo que, a su juicio la EPS ha actuado de forma negligente como quiera que la orden médica tiene una vigencia de tres (3) meses, sin que a la fecha de la presentación de esta acción, la entidad accionada haya programado dichos procedimientos.

(60-2024-00071-01 / 2ª Inst)  
CONFIRMA TRATAMIENTO INTEGRAL

1.5.- Que, es madre cabeza de familia no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar de forma particular los servicios en salud requeridos por su menor hija.

1.6.- Que, por lo anterior, solicitó la protección de los derechos de su menor hija a su juicio vulnerados y se ordene a la accionada programar los procedimientos médicos requeridos, se otorgue el tratamiento integral, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras de acuerdo con sus patologías, además de que le sea concedido el transporte para acudir a las citas médicas programadas y la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

#### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante providencia del 29 de enero de 2024, se admitió a trámite la presente acción y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente vinculó de oficio al trámite de esta acción a CAPITAL SALUD E.P.S-S.

2.2.- En el término concedido, la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR OCCIDENTE** por intermedio de jefe de oficina jurídica señaló que, una vez revisada la historia clínica evidenció que, se trata de una menor de 4 años, afiliada a CAPITAL SALUD E.P.S – S, informó que, la menor presentó múltiples morbilidades como: *“Asociación Vacterl, mega vejiga, hipotiroidismo congénito, hidronefrosis izquierda, Cakut (anomalías congénitas del riñón y del tracto urinario), hipoplasia renal derecha, hemivertebra, enfermedad renal crónica KDIGO 1A, antecedente de neumonía multilobar a los 3 años, sibilante recurrente, secuelas de displasia broncopulmonar, retraso del neurodesarrollo, global, anillo vascular tipo arteria subclavia derecha, entre otras”*. A su vez confirmó que, sufrió antecedentes quirúrgicos de: *“corrección de atresia esofágica, cierre de fistula traqueoesofágica, ano imperforado, fistula rectovesical, colostomía de doble boca y gastrostomía”*, **Manifestó que el día 30 de enero de 2024 fue valorada por anestesiología y se consideró apta para la cirugía de “cierre de colostomía”, que será programada en el menor tiempo posible por parte del área encargada de cirugías.** De otro lado se informó que, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR OCCIDENTE ha atendido y prestado la atención integral en salud que ha requerido la menor, desde el día 14/05/2019 hasta la fecha como se puede verificar en su historia clínica. En cuanto a la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, transporte para asistir a las terapias ocupacionales y entrega de medicamentos formulados por los médicos especializados, advirtió que es competencia única y exclusiva de la **CAPITAL SALUD E.P.S - S** y no de esa subred. Sobre las órdenes para toma de exámenes de laboratorio informó que, estableció comunicación telefónica la madre de la menor quien manifestó que no cuenta con una orden médica pendiente para la toma de exámenes de laboratorio de su menor hija. Por lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva toda

vez que ha prestado los servicios requeridos por la agenciada, siendo la EPS la obligada a garantizar los servicios requeridos por la menor.

2.3.- A su vez, la vinculada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** por intermedio de su apoderado judicial, comunicó que, la menor se encuentra afiliada al régimen contributivo en esa entidad, con encuesta Sisbén IV grupo C-3, quien presenta diagnóstico de *“ausencia, atresia y estenosis congénita del ano, con fistula”*. Manifestó que, esa entidad no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante a favor de su menor hija, como quiera que le ha garantizado los servicios de salud. Informó que, solicitó a la IPS validar de manera prioritaria el agendamiento de los procedimientos para dar continuidad al tratamiento de la menor según su patología, por lo tanto, se debe a la disponibilidad de agendamiento por parte de dicha IPS. Respecto de la junta médica refirió que, no cuenta con un orden en ese sentido por lo tanto no es de recibo de esa entidad tal pretensión. De otro lado, frente a los exámenes pre quirúrgicos para realizar la cirugía de *“cierre de colostomía”*, informó que estos no requieren autorización para su programación, es así como, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR OCCIDENTE** debe programarlos bajo la modalidad de PGP (plan pago global prospectivo), por lo cual, solicitó su priorización en dicha entidad. Adujo que las IPS son las obligadas a asignar las citas médicas y realizar programación de consultas, por cuanto son las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, por lo que, se depende de su disponibilidad de agendamiento, según lo establecido en el sistema general de salud. Frente a la concesión del transporte solicitado, advirtió que este no es un servicio de salud, por lo tanto, no puede asumirse por parte de esa entidad tal responsabilidad, por lo que, si el médico tratante determina la necesidad de su prestación, debe emitir la orden en ese sentido a través de la plataforma MIPRES, de lo cual no obra constancia en este asunto. En cuanto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras explicó que, los pagos compartidos o copagos son un aporte en dinero que corresponde a una parte (porcentaje) del valor del servicio demandado con la finalidad de contribuir a financiar el Sistema y están a cargo de los afiliados beneficiarios en el Régimen Contributivo y de los afiliados del Régimen Subsidiado. En igual sentido, las cuotas moderadoras son un aporte en dinero que corresponden al valor que deben cancelar los afiliados cotizantes y sus beneficiarios del Régimen Contributivo por la utilización de los servicios de salud con el objetivo de racionalizar y estimular el buen uso de estos. Estos se aplicarán teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante, reportado al momento de la prestación de los servicios de salud y conforme a la progresividad en el nivel socioeconómico, es decir que a mayor nivel de ingresos del afiliado será mayor el cobro de copago y cuota moderadora y viceversa, sin referirse de fondo al caso en concreto de la accionante. De otro lado, sobre el tratamiento integral argumentó que, no es procedente que se conceda, por cuanto, no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, lo que conllevaría una violación al principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia. Confirmó que, Capital

Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la afiliada accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología. Por tal razón, solicitó declarar la ausencia de vulneración al derecho fundamental reclamado por la accionante y se niegan las pretensiones.

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar extensa jurisprudencia relacionada con el tema, tuteló el derecho a la salud de la agenciada, teniendo en consideración la protección constitucional y la integralidad de la prestación de servicio de salud frente a los menores de edad en donde la Corte Constitucional señaló que su atención es preferente a la de las demás personas, mismo argumento que motivo la orden de autorizar todas y cada una de las ordenes que emitan los médicos tratantes de la menor; siempre y cuando sean emitidas por galenos adscritos a la EPS accionada; todo en aras de garantizar un tratamiento integral a favor de la menor y encaminado a recuperar su estado de salud y mantener una condición de vida digna. Téngase en cuenta que, en este asunto se vincula a una menor de edad que efectivamente es un sujeto de especial protección por el estado, basados en la norma superior y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo incorporado en dicha normatividad, es deber de esta judicatura analizar el caso de marras desde una perspectiva especial.

#### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, CAPITAL SALUD EPS SAS-S; dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando no estar de acuerdo con el mismo, pues dado el carácter particular y concreto de la acción de tutela, la misma únicamente puede hacerse efectiva **a favor de una persona determinada y en relación con un derecho fundamental debidamente especificado**, respecto del cual la autoridad en contra de quien se dirige la acción haya incurrido en su vulneración. En este orden de ideas, la normatividad es clara, al señalar el alcance y el contenido del fallo de tutela, el cual únicamente puede hacerse extensivo al caso en concreto. En suma, condenar a su representada a garantizar un hecho futuro e incierto en este caso no es procedente, más cuando se tiene que los servicios o procedimientos que pudiere llegar a necesitar en un futuro el paciente podrían no llegar a ser responsabilidad de esa EPS-S, ya que según el esquema de aseguramiento creado por el legislador en el régimen subsidiado, establece cargas tanto para la aseguradora, como para el Ente Territorial, según el servicio está contemplado dentro del Plan de beneficios en salud o NO, por lo cual hacer que una EPS-S garantice todos los servicios requeridos por los usuarios, aun cuando la UPC establecida para el efecto a la entidad está destinada solo a garantizar los servicios del plan de beneficios, podría conllevar a un desequilibrio económico.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Como quedó expresado en el libelo de impugnación presentado por CAPITAL SALUD EPS-S, su inconformidad recae sobre la decisión de primera instancia de garantizarle un tratamiento integral encaminado a recuperar el estado de salud de la menor LICE, por considerar improcedente la acción de tutela respecto a hechos futuros e inciertos, aunado a no existir violación de derechos fundamentales.

Respecto al tratamiento integral, la H. Corte Constitucional puntualizó en Sentencia lo siguiente:

*“7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia*

*Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”[31], como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante*

considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”[32]*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.*

*Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende[33] dictar, a saber:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”[34]*

*De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.[35]*

*A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de*

esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.[36] (...)"

Igualmente, debe tenerse presente lo dispuesto en Sentencia T-089/18 Corte Constitucional, cuando establece:

**NIÑOS Y NIÑAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-** Protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. *El artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho.*

**DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS-** Fundamental. *El derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la "cobertura" familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta.*

Bajo las anteriores consideraciones y atendiendo de manera especial el diagnóstico que aqueja a la menor de edad, el cual según la Notas Médicas fue diagnosticada con: "alto riesgo neurológico, retraso global en neuro desarrollo, ano imperforado - fistula esofágica", además, de "riesgos cardiovasculares, mega vejiga, hipotiroidismo congénito, hidronefrosis izquierda, anomalías congénitas en el riñón y del tracto urinario, hipoplasia renal derecha, hemivertebra, enfermedad renal crónica, antecedentes de neumonía, secuelas de displasia broncopulmonar, retraso del neurodesarrollo global, anillo vascular tipo arteria subclavia derecha"... es procedente la garantía de su tratamiento integral ordenado y como consecuencia la necesidad de contar con una atención eficiente, adecuada y oportuna, sobre lo cual, valga anotar que es deber de la EPS garantizarlo, incluso sin la intervención del juez de tutela para la garantía del servicio de salud en los términos ordenados.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada no acreditó estar garantizado los servicios de salud que han sido ordenados a la

paciente, puesto que pese a que argumenta estar adelantando las diligencias necesarias para autorizar exámenes, consultas especializadas y finalmente la cirugía que la menor requiere, lo cierto es que, no obra en el plenario prueba fehaciente de ello; pues adelantar no es precisamente practicar, que es lo que en últimas interesa a la madre de la menor; la pronta fijación de una fecha para la cirugía de cierre de colostomía que le fue practicada.

En el presente caso, se cumplen plenamente los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger los derechos a la salud y a la vida de la menor agenciada. En consecuencia, era fundamental, como lo hizo en su momento el Juez de primera instancia dar aplicación directa a los preceptos constitucionales y conceder el amparo solicitado.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho, advirtiendo que el tratamiento integral es procedente siempre y cuando medie orden médica del galeno tratante del paciente, con independencia si el servicio se encuentra o no dentro del Plan de beneficios.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

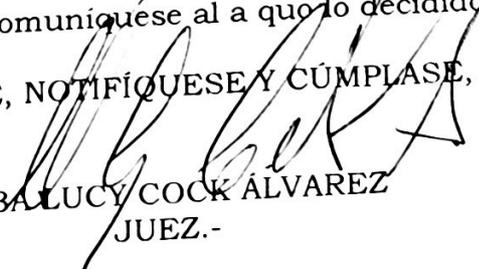
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 9 de febrero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comunicúese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALBALUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ.-

SC

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria  
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2008-00642-00

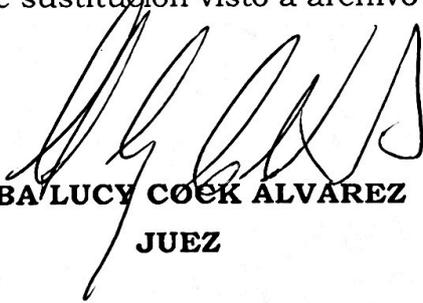
Accede el Despacho a la solicitud elevada por la parte actora, de aplazamiento de la audiencia programada para el día hoy los interrogatorios de parte, tanto de los demandantes como demandados.

Sea esta la oportunidad para hacer un llamado al apoderado de la parte actora, respecto a que el derecho de petición no procede para solicitar actuaciones o el trámite de asuntos de orden jurisdiccional, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal y no a los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, en las cuales sí procede el derecho de tal linaje.

De otra parte, a la luz de lo normado en el inciso primero del art. 76 del C.G.P., se tiene por REVOCADO el poder conferido al Dr. Fredy Alexander Villanueva Garzon, como apoderado de la señora ROSA EMILIA PANQUEVA RINCON.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA CRUZ como apoderada judicial de la señora ROSA EMILIA PANQUEVA RINCON, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a archivo 0046.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso **Declarativo de Acción Reivindicatoria** N° 110013103-021-2020-00307-00.

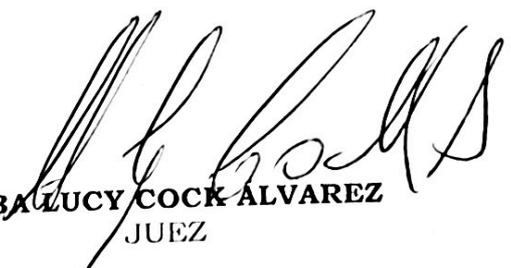
(cuaderno 1)

Con auto del 8 de marzo de esta anualidad (archivo 0109), en su inciso final, se indicó que faltaba por notificar a Gilberto Barrera Tarazona en su calidad de heredero del litis consorte necesario, a lo que la apoderada demandante refirió que este ya se encontraba notificado por estado, al ser quien incoó la presente acción (archivos 0110-0111), hecho que le asiste la razón a la togada.

Con el fin de evitar confusiones de alguna clase, se corrigen los incisos primero y quinto del auto del 8 de marzo próximo pasado (archivo 0109), dado que se enunció de manera equivocada los apellidos de Álvaro y Pablo Emilio, quienes son citados en calidad de litis consorcio necesario por activa, por lo que, conforme a lo reglado en el art. 286 del C.G. del P. y ante la falencia por alteración de palabras, se subsana el referido yerro, indicando que se trata de Álvaro Ortiz Lozada y Pablo Emilio Ortiz Lozada, y no como erradamente se citó en el proveído en comento.

De otra parte, aún no se han notificado a ÁLVARO ORTIZ LOZADA y PABLO EMILIO ORTIZ LOZADA, en su calidad de litis consorcio necesario por activa, tal como se ordenó en autos, por lo que una vez se cumpla con la carga procesal se continuará con el trámite, repárese en lo dicho por esta judicatura en el proveído del 8 de marzo de los cursantes (archivo 0109).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico el día hábil siguiente a la fecha del proveído emitido, hoy a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

**26 ABR 2024**

Proceso **Ejecutivo de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real** N° 110013103-021-2021-00111-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0080, en donde se indicó que no se aportó la diligencia de secuestro del 50% del inmueble, se allegó solicitud de cesión y adjudicación de la cuota parte, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Teniendo en cuenta el contenido del escrito obrante en los archivos 0078 y 0079 de esta encuadernación, el Despacho dispone tener a JAIME GARCÉS SANTAMARÍA S.A.S. como **CESIONARIO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** que le efectuara el **DEMANDANTE ORGANIZACIÓN SANTAMARÍA S.A.S.**, quien intervendrá como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Lo anterior, conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C. G. del P.

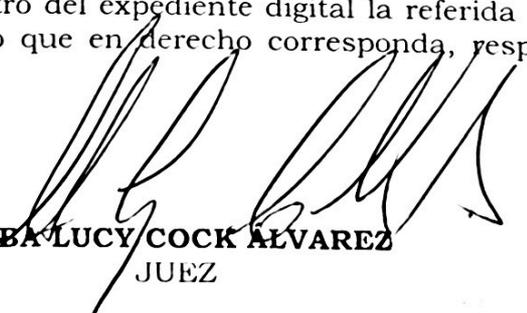
Una vez revisado el expediente digital, el Despacho no encontró la diligencia de secuestro que se indicó haberse efectuado el 22 de septiembre de 2023, lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por el Alcalde Local de Suba en su oficio de fecha 18 de octubre de 2023 (archivos 0074 y 0075), por ello, y previo a resolver sobre la adjudicación del inmueble y de la rendición de cuentas presentada por la auxiliar de la justicia (archivos 0081-0082), se DISPONE:

1. **REQUERIR** al ALCALDE LOCAL DE SUBA, para que, en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, remita, todos los documentos y la diligencia de secuestro ordenada por esta judicatura e informada en el despacho comisorio N° 0012.

2. Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remitiendo el oficio correspondiente a la entidad referida, vía mensaje de datos al correo institucional creado para surtirse las notificaciones judiciales.

3. Una vez obre dentro del expediente digital la referida diligencia de secuestro, se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto a la adjudicación impetrada.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS